Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.08.2021 13:49:46 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 04 de Agosto del 2021

RESOLUCION JEFATURAL N° 000285-2021-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 001683-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, por el que se remite el Informe N° 003727-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE que rectifica el Informe Final N° 000319-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Luis Alberto Whacheng Castro, excandidato a la alcaldía provincial de Piura, región Piura; así como, el Informe N° 000558-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano Luis Alberto Whacheng Castro, excandidato a la alcaldía provincial de Piura, región Piura (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Firmado digitalmente por DIAZ PICASSO Margarita Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.08.2021 12:26:31 -05:00

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.08.2021 08:48:09 -05:00

Con relación a ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.08.2021 08:22:15 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QQXHQSC**

acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***"Artículo 34.- Verificación y control***
> *(…)*
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda"*** (resaltado es nuestro).

Así, con relación a las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el referido diario oficial el 3 de enero de 2019, se fijó como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

> ***"Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
>
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente"* (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000112-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de julio de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QQXHQSC**

Sobre la base de lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 319-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 21 de septiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial Nº 000067-2020-GSFP/ONPE, de fecha 2 de octubre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000185-2020-GSFP/ONPE, notificada el 9 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación[1];

Por medio del Informe N° 001683-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 de junio de 2021, se eleva a la Jefatura Nacional el Informe N° 003727-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, que rectifica el Informe Final N° 000319-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del Informe N° 003727-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, que corrige el Informe Final de Instrucción, se advierte que el excandidato Luis Alberto Whacheng Castro falleció el 30 de abril de 2020, según se aprecia en la Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del 11 de junio de 2020;

Sobre los efectos jurídicos de la muerte, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, la muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que, luego de ocurrida esta no resulta jurídicamente posible imputar responsabilidad —por el incumplimiento de una obligación legal— a un fallecido;

Dicho esto, en el presente caso se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que se dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra un fallecido, es decir, contra alguien que dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones. En tal sentido, se generó una situación irregular contraria al referido principio. Así las cosas, el acto administrativo que dio inicio al PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que se vulneró el principio de legalidad desarrollado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con*

[1] Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QQXHQSC**

respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Es importante señalar que la Administración —al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo—, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones del procedimiento administrativo establecidas en el TUO de la LPAG en tanto que su cumplimiento importa la protección del interés general y la garantía de los derechos e intereses de los administrados. Así, si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del TUO de la LPAG, se produce una situación irregular, que agravia el interés público y los derechos fundamentales, con lo cual, resulta posible declarar su nulidad;

Bajo tal premisa, la Administración tiene la facultad de velar porque la seguridad jurídica no se vea alterada por alguna decisión que adopte al margen del régimen jurídico que circunscribe su actuar. En ese entender, una decisión fuera del marco aplicable conlleva a la vez a un agravio al interés público, a la legalidad y a los derechos fundamentales, razón por la cual no pueden mantenerse decisiones basadas en flagrante violación del principio de legalidad;

En concordancia con lo anteriormente señalado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el articulo10, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo, conforme al numeral 213.2 de la referida norma: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (…)"*. Adicionalmente, su numeral 213.3 prescribe que: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*;

En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos que habilitan para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, y no habiendo prescrito la facultad anulatoria de oficio de la Entidad, en atención al numeral 213.2 del TUO de la LPAG, corresponde que se disponga la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 000067-2020-GSFP/ONPE, del 2 de octubre de 2020, así como de las actuaciones posteriores de la ONPE que se han sustentado en el referido pronunciamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 y los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Nº 000067-2020-GSFP/ONPE y de los demás actuados en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra LUIS ALBERTO WHACHENG CASTRO; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QQXHQSC**

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en calidad de órgano instructor, para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QQXHQSC**